



RESOLUCIÓN DE INICIO DEL EXPEDIENTE DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2019, DE 22 DE MARZO, DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN CASTILLA-LA MANCHA.

El artículo 51.1 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de las mismas.

Por su parte, el artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa de las personas consumidoras, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En este marco competencial, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía, las Cortes de Castilla-La Mancha se aprobó la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, que es preciso modificar para adecuar la regulación prevista en la misma sobre la potestad sancionadora al régimen establecido al respecto en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con carácter de legislación básica.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias fue modificado por el artículo 82 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Concretamente el apartado 4 del citado artículo 82 modificó el título IV del libro primero, sobre la potestad sancionadora, del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. En dicho título, que





tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1. 1.ª, 13.ª, 16.ª y 18.ª de la Constitución Española, se regula el régimen sancionador en materia de consumo. En particular, en su capítulo II, el artículo 47 contiene las infracciones en materia de protección de las personas consumidoras, el artículo 48 su calificación y graduación, y el artículo 49 las sanciones que merecen, en su caso.

El título IV, capítulo III, sección 6ª de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, regula la potestad sancionadora. Teniendo en cuenta el carácter básico de los preceptos contenidos en el título IV del libro primero del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la modificación operada por el artículo 82.4 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, ha dado lugar a la falta de correspondencia de la normativa autonómica de desarrollo legislativo con la estatal, habiendo declarado el Tribunal Constitucional que cuando esto ocurre es precisa la “*inmediata acomodación*” de la norma autonómica a la legislación básica, por lo que procede modificar la Ley 3/2019, de 22 de marzo, en el sentido que marca la norma estatal, al objeto de evitar potenciales conflictos en su aplicación.

Por otra parte, en aplicación de la normativa europea, no es preciso que la persona consumidora sea informada de la cesión de créditos a fondos de titulización, por lo que procede suprimir el artículo 91 de la citada Ley 3/2019, de 22 de marzo, en el que se impone la obligación de informar a las personas consumidoras sobre dicha cesión.

La Consejería de Sanidad es la competente para promover la tramitación de este anteproyecto de Ley, dado que es el órgano de la Administración autonómica al que corresponde la ejecución de las políticas de consumo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 105/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad, y que en su artículo 2 faculta al titular de la misma para ejercer las funciones que le confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Vista la memoria del análisis de impacto normativo de la norma que se pretende elaborar, suscrita por la Directora General de Salud Pública, con fecha 13 de noviembre de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha,

RESUELVO:

Autorizar el inicio del expediente de elaboración del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, en orden a su posterior tramitación en los términos establecidos en





Castilla-La Mancha

Consejero

el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Toledo, a la fecha de la firma
EL CONSEJERO DE SANIDAD



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 4DD453B45AEDE266B847B7